

LA LEY PECULIAR DE LOS INSTITUTOS SECULARES

INTRODUCCION

1) *Las dos partes de la Constitución "Provida Mater"*.—La Constitución *Provida Mater Ecclesia*, del Papa Pío XII (2 de febrero de 1947) (1), por la que se ha expedido carta de naturaleza jurídica a un nuevo estado de perfección cristiana, consta de dos partes netamente distintas. La *primera* es un magnífico *preámbulo* de carácter histórico-doctrinal, que, de conformidad con su propia naturaleza, no va articulado, sino que se presenta como una sola e indivisible pieza, como la base monolítica sobre la que descansa todo el edificio de los *Institutos seculares*. La *segunda parte* es normativa y más estrictamente canónica, es la parte *dispositiva* de la Constitución Apostólica. Consta solamente de diez artículos, que bien podrían llamarse *bases* por su carácter genérico y fundamental. Mas, a pesar de esto, los artículos se han redactado con tal exactitud verbal y precisión de conceptos, que en breves líneas se ha trazado la silueta inconfundible y permanente de los Institutos seculares.

El objetivo de este nuestro trabajo es de bien corto alcance, y se reduce a presentar un comentario exegético divulgador de la *segunda parte* de la Constitución *Provida Mater*, razonando su contenido, para lo cual nos valdremos principalmente de las aclaraciones dadas a la Constitución por el "Motu Proprio" *Primo feliciter*, de Pío XII (12 marzo 1948) y por la Instrucción *Cum Sanctissimus Dominus Noster*, de la Sagrada Congregación de Religiosos (19 marzo 1948) (2). De esta manera ofrecemos, en los puntos principales, como un solo cuerpo de legislación, integrándola toda ella en torno de su propia armadura básica, que es la Constitución *Provida Mater*.

2) *Naturaleza de la "Ley peculiar"*.—La *parte dispositiva* de la Constitución Apostólica, ordenada a dar vida y a poner en práctica los principios doctrinales, lleva un encabezamiento propio, que no se aplica al preámbulo o parte primera, y es el de la "Ley peculiar de los Institutos secula-

(1) Cfr. Const. Apost. *Provida Mater Ecclesia*; A. A. S., vol. 39, a. 1947, pp. 114-124.

(2) Cfr. "Motu proprio" *Primo feliciter*; A. A. S., vol. 40, a. 1948, pp. 283-286. Instr. S. Cong. de Religiosis *Cum Ssmus. Dominus*; A. A. S., vol. 40, a. 1948, pp. 293-297.

res". Este título es muy de notar, porque nos da la clave para conocer la naturaleza de todo el articulado que se contiene en la segunda parte de la Constitución. Trátase de una *ley pontificia*, de un precepto general obligatorio emanado de la suprema autoridad, que en su modo de obligar, en su interpretación, en su duración, en su fuerza derogatoria, etc., se rige por las normas establecidas en el Código de Derecho Canónico para las leyes promulgadas con posterioridad a la aparición del mismo Código (cánones 8-23).

Aunque toda ley es un precepto *común*, en cuanto impuesto a una comunidad o agrupación de personas, hay unas leyes que se llaman *generales* y otras *especiales*, según que se den para todas las personas sometidas a la jurisdicción del Superior que promulga la ley o solamente a un grupo homogéneo de ellas. La presente *ley* de los Institutos seculares pertenece a la segunda categoría, y por eso se llama *ley peculiar*, calificativo no usado por la doctrina, es decir, por los tratadistas, pero muy oportunamente empleado en el presente caso por la legislación, ya que este calificativo denota y expresa, mejor que el de *especial*, la fisonomía relevante y singular de los Institutos de perfección. Por idéntico motivo, el ordenamiento jurídico de los Institutos seculares se denomina también, al final de la primera parte de la Constitución *Provida, estatuto general*. En la segunda parte, es decir, en la "Ley peculiar" (art. 2, § 2, 1.º) se llama a las normas generales de la Constitución *estatuto propio* de los Institutos. El término *estatuto* tiene un sentido más concreto y característico que el de *ley*, y no sin clara intención, ciertamente, se ha excogitado dicho término, a fin de descubrirnos un nuevo rasgo—el más general y saliente—de la legislación particular de los Institutos. Efectivamente: el *estatuto*, entendido no en sentido impropio en cuanto significa toda manifestación de voluntad imperativa ordenada al gobierno de la actividad social, sino en sentido propio, ya con carácter de ley particular, como en el presente caso que estudiamos, ya sin dicho carácter legal, entraña siempre la idea de un ordenamiento orgánico, autónomo y suficientemente amplio, por el que pueda regularse la vida interna y externa de una entidad subordinada (3). Tal es el carácter de la ley que ahora comentamos. No es simplemente una ley particular aislada o inconexa que regula permanentemente una actividad determinada; es un cuerpo legal con todos los miembros necesarios ordenadamente dispuestos. Y éste es uno de los méritos más destacados de la ley de los Institutos seculares: ser concisa como ley y com-

(3) Cfr. nuestro estudio *Los estatutos en el Código de Derecho Canónico* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, año 1946, pp. 615-641.

pleta como estatuto. Se llama, justamente, estatuto *general*, a pesar de ser en el sentido dicho una ley especial, porque es la regla común a la que han de sujetarse todos los Institutos seculares. Sobre el estatuto general y en armonía con él vendrá en cada caso el estatuto *especial* por el que accidentalmente se diferencie un Instituto de otro, como una religión o una persona se distingue de otra.

3) *La "Ley peculiar" y el Código.*—El carácter estatutario de la ley peculiar de los Institutos nos obliga a dirigir una mirada comparativa que valore la eficacia de la nueva ley respecto de las demás leyes contenidas en el Código de Derecho Canónico. Siendo la ley peculiar de los Institutos seculares una ley *nueva* con carácter orgánico o estatutario, no meramente reglamentario, ya podía presumirse que sería una de aquellas leyes que reorganizan por completo toda la materia de la ley precedente. Y al contemplar en su conjunto la ley de los Institutos, la presunción se convierte en certeza palmaria. Aunque los Institutos continúen adscritos conceptualmente a la categoría *genérica* de las Asociaciones de fieles, jurídicamente, o sea, en cuanto a su régimen, quedan desglosadas no sólo de las Religiones y de las Sociedades que viven en común sin votos, sino también de las Asociaciones de los simples fieles. La razón es porque los Institutos seculares ya no son Asociaciones de simples fieles, sino de clérigos o de laicos en condición superior a la de los simples fieles, y además se rigen por una ley propia dada por el Romano Pontífice con posterioridad a la legislación del Código, la cual legislación propia reorganiza íntegramente su vida y su funcionamiento, derogando, por consiguiente, a tenor del canon 22, la ley anterior y general de las Asociaciones comunes de fieles, que en adelante ya no es ley de las Asociaciones llamadas Institutos seculares, ni en lo que la ley especial contradice directamente a la general—esto es manifiesto—, ni siquiera en aquello en que ambas leyes no son antagónicas. Sólo por vía supletoria y en razón de la más estrecha analogía, o por tratarse de principios generales, habrá de recurrirse, cuando ello sea imprescindible, al *Derecho general* de las Asociaciones comunes de fieles, siguiendo la pauta señalada por el canon 20, como también por la misma razón y de la misma forma deberá no pocas veces recurrirse al Derecho de los Religiosos y más todavía al de las Sociedades de vida común.

4) *Extensión de la "Ley peculiar".*—Réstanos ya sólo añadir, en esta primera y alta inspección que vamos haciendo de la ley, antes de entrar en el análisis de su articulado, una somera idea acerca de la *extensión* de la nueva ley de los Institutos. La *doctrina* expuesta en la primera parte de la Constitución *Provida* es, por su naturaleza, general, y por lo mis-

mo se dirige igualmente a la Iglesia *latina* que a la *oriental*: todos en adelante deben reconocer que uno de los estados jurídicos de perfección cristiana aprobados por la Iglesia es el de los que viven en el siglo de la forma prescrita para los Institutos seculares. Pero las *normas concretas* contenidas en la *ley peculiar* no obligan a los *orientales*, a menos que por un nuevo acto pontificio no se les apliquen. De esperar es que, a no tardar, se promulgue para ellos una legislación parecida. Dentro de la Iglesia llamada latina (canon 1), la *ley peculiar* de los Institutos obliga universalmente, es decir, no sólo allí donde la jerarquía se halla normalmente organizada, sino también en los territorios de Misiones, sometidos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

Artículo I de la "Ley peculiar".--Concepto general de los Institutos seculares

Después de la rápida consideración dirigida a la totalidad de la ley peculiar de los Institutos, es necesario analizar cada uno de los *diez artículos*, en los que se halla germinalmente toda una frondosa legislación, que en parte ha brotado ya y que continuará expandiéndose y perfeccionándose a la luz y calor de la experiencia.

La legislación tiene su estilo propio, muy distinto del estilo doctrinal y del didáctico. No intenta razonar ni enseñar, sino preceptuar clara y concisamente lo que debe hacerse. La legislación no es la ciencia, es la norma. Por esto la legislación no sigue siempre un orden estrictamente lógico ni elabora conceptos científicamente perfectos. Todo esto, que en parte se presupone y quizá ha estado muy presente en la mente del legislador, iluminando el camino que después la ley se encarga de roturar, es obra de la ciencia jurídica, que trabaja sobre los materiales que el legislador le suministra, ordenándolos, puliéndolos y asentándolos sobre sus propias bases doctrinales. Esta particularidad del estilo legislativo se destaca más, si cabe, en la ley que ahora examinamos y aparece sobre todo en su primer artículo. En un solo párrafo gramatical se nos brinda el concepto *práctico* de los Institutos, la división principal de ellos, su denominación y hasta una indicación sumaria del Derecho por el que se rigen. Fijándonos principalmente en el *concepto* que este primer artículo nos da de los Institutos, se ve claro que es un concepto legislativo y práctico más que científico, ordenado a señalar las notas relevantes y genéricas que visiblemente caracterizan los Institutos seculares y los distinguen tanto de las Sociedades religiosas como de las simples Asociaciones laicales. La determinación de los elementos intrínsecos que constituyen los Institutos seculares se va reali-

zando en sucesivos artículos, principalmente en el *tercero*, que lógicamente se halla más próximo del primero que el segundo.

Previas estas observaciones generales, vamos a estampar aquí, literalmente transcrita, la definición que de los Institutos seculares nos da el artículo primero de la ley peculiar. Son, según él, “sociedades clericales o laicales, cuyos miembros profesan en el siglo los consejos evangélicos a fin de adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostolado”.

Es ésta una definición parecida a la que nos da el Código en los cánones 487 y 488, sobre el estado religioso y la religión; en el canon 673, sobre las Sociedades de los que viven en común sin votos públicos, y en el canon 702, sobre las terceras Ordenes seculares. Interesa detenernos un poco en el examen de cada uno de estos conceptos.

a) *Sociedades*.—Primeramente se dice que los Institutos son *sociedades*. Antigualmente el Derecho canónico consideró como estado de perfección y aun como estado religioso la vida individual o eremítica. Pero actualmente no se reconoce, dentro de la Iglesia latina, el carácter *jurídico* de perfección sino a la vida común o social (4). Este requisito lo exige también la ley de los Institutos, pero sólo en sentido formal, en cuanto significa *incorporación* a una sociedad, no en sentido material o bajo la forma de cohabitación. El concepto de sociedad, aunque sea subalterna, implica la agrupación de varias personas—tres, por lo menos—unidas con vínculos jurídicos para la consecución de un fin común y con identidad de medios. El concepto de sociedad no se verifica en la llamada persona *colectiva*, sino en la persona *moral* o *jurídica*, creada por el Derecho. Cada Instituto es, por consiguiente, en cuanto agrupación de personas, sujeto portador de derechos y obligaciones, independientemente de las personas físicas que lo componen, es decir, que goza de personalidad jurídica y se rige en cuanto a su constitución y funcionamiento por el Derecho común de las personas jurídicas, salvo las modificaciones impuestas por el Derecho particular de los mismos Institutos. Constituyéndose éstos inmediatamente por la agrupación de personas físicas, no de las cosas o patrimonio que poseen, han de encuadrarse entre las personas jurídicas *colegiadas*.

b) *Clericales o laicales*.—Los Institutos pueden ser *clericales* o *laicales*, de la misma manera que pueden serlo las Religiones o las Sociedades de los que viven en común sin votos. De las religiones se dice en el ca-

(4) No por esto se crea que la Iglesia descuida a aquellos que aisladamente o sin incorporación a una sociedad aspiran a la perfección cristiana. En la primera parte de la Const. *Provida* se recomienda con todo encarecimiento a la prudencia y celo de los directores espirituales que guíen y alienten en el fuero interno *singulorum nobiles perfectionis conatus*, el noble afán de los que individualmente buscan la perfección.

non 488, 4.º: “Bajo el nombre de *Religión clerical* se entiende la Religión en la cual la mayor parte de sus socios se ordenan de sacerdotes; de lo contrario, es *laical*”. En el sentido de este canon, tal como lo explican todos los autores, se ha de interpretar la división de los Institutos en clericales y laicales. Esta división en nada modifica la condición *secular* de los Institutos, ni hasta ahora se han dado explícitamente normas diversas para ambos casos; pero cuando la legislación se vaya completando, esta importante, aunque accidental, diferencia no dejará de tenerse en cuenta con vistas a la determinación de algunos efectos, conforme la admite ya, en forma general, el artículo VIII respecto de la sujeción a los Obispos. Certeramente observa el P. LARRAONA, coartífice y autorizado intérprete de la ley que vamos comentando, la profunda diferencia que media en orden a la división que ahora examinamos entre los Institutos y las Asociaciones de las que se trata en la tercera parte del libro segundo. Estas Asociaciones son todas laicales, aun cuando estén formadas en parte y aun totalmente por clérigos, porque éstos se hallan adscritos como simples fieles, y, además, salvo privilegio, se rigen uniformemente por la legislación contenida en la parte tercera del libro II. Sería de desear, insinúa de paso el P. LARRAONA, que pudiésemos disponer de una legislación más apropiada para las Asociaciones formadas por clérigos (5).

c) *Miembros*.—Los *miembros* de los Institutos seculares pueden serlo en sentido *más estricto* o *propio* o en sentido *amplio* o *menos propio*. Esta distinción se halla explícitamente, en cuanto al primer miembro, en el artículo III, §§ 2 y 3. En los demás artículos de la Constitución *Provida Mater* se sobreentiende, puesto que los artículos se refieren solamente a los miembros en sentido *estricto*, no a los que lo son en sentido *amplio*. En la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos *Cum Sanctissimus Dominus Noster*, número 7, se añaden las siguientes palabras, en las que no solamente se afirma explícitamente que pueden admitirse miembros en *sentido lato*, sino que se indica el grado de unión que tienen con su propio Instituto y el modo como deben aspirar a la perfección evangélica: “Pueden, sin embargo, admitirse, se dice en la Instrucción, como miembros en sentido *amplio*, y con una adscripción más o menos estrecha al cuerpo de la Asociación (entiéndase Instituto), los socios que aspiren a la perfección evangélica y que se esfuercen en practicarla en su propia condición de vida, aunque no abracen los tres consejos evangélicos en su grado más alto o ni siquiera puedan hacerlo.” Por ejemplo, los casados pueden

(5) Cfr. LARRAONA: “Commentarium pro Religiosis”, vol. 28 (1949), pp. 150-151, nota 15.

ser miembros, en sentido lato, de un Instituto secular, aunque no puedan practicar el consejo de la castidad perfecta. Otros, aun no impidiéndose el estado matrimonial, no intentan obligarse a la práctica del celibato. Lo mismo cabe decir de la obediencia y de la pobreza. Lo que sí deben hacer los miembros, en sentido lato, de los Institutos seculares es esforzarse por adquirir la perfección evangélica y ejercer el apostolado por aquellos medios que sean compatibles con su propia condición de vida y que determinen los estatutos, imitando en alguna manera los consejos evangélicos. Podría preguntarse si estos miembros en sentido menos propio de los Institutos se hallan en verdadero *estado de perfección cristiana*. Diremos que por lo mismo que no son miembros en sentido estricto, tampoco se hallan propiamente en estado de perfección, si bien participan del mismo y aun debemos añadir que, si con seriedad lo intentan, alcanzarán un grado de perfección proporcionado a la magnitud de las dificultades que deben superar. Los ejemplos de virtud eminente en esta forma de vida abundan cada día más. Ello demuestra la alta sabiduría con que la Iglesia ha admitido, aunque no preceptuado, esta segunda clase de miembros de los Institutos seculares. La vinculación a los Institutos de aquellos individuos que no pueden o no se sienten llamados a pertenecer a ellos plenamente, pero intentan participar de su espíritu y de su forma de vivir, sirve para mantener vivo y operante en los miembros no plenamente ligados al Instituto el anhelo de perfección y de apostolado, a la vez que presta una valiosísima ayuda a los miembros propiamente dichos, cuya actuación externa se protege, facilita y amplía. Los miembros de segunda línea, no impedidos de pasar a la primera, pueden ir gradualmente imbuyéndose del espíritu hasta ser sus más aguerridas y mejor probadas fuerzas de relevo, cuando ellos, por una parte, se sientan llamados a ingresar en la vanguardia del Instituto, y éste, a su vez, juzgue llegada la hora de otorgarles tan distinguido honor. Puede igualmente admitirse el tránsito de la primera a la segunda clase. Estos miembros en sentido amplio, no por actuar desde el exterior de la fortaleza, digámoslo así, han de confundirse con los miembros propiamente tales, que, de conformidad con la naturaleza propia de los Institutos seculares, viven materialmente fuera de las residencias del propio Instituto, pero unidos a él con vínculo estable y practicando íntegramente los tres consejos evangélicos en virtud de una obligación jurídica. Tampoco pueden, por otra parte, confundirse los miembros en sentido amplio con los simples *colaboradores*, agregados a la obra del Instituto, pero sin estar unidos a él con vínculo interno de carácter jurídico (6).

(6) Cfr. LARRAONA, C. M. F.: "Commentarium pro Religiosis", vol. 28 (1949), 193 ss.

d) *Profesión de los consejos evangélicos*.—La profesión de los consejos evangélicos ha ido siempre unida, aunque no de la misma forma, al concepto de *estado de perfección por adquirir* o, en otros términos, ha sido siempre en la mente de la Iglesia el camino más seguro para lograr la meta de la perfección cristiana. Y la Iglesia, que tan sabiamente adapta sus métodos a las nuevas necesidades, no cambia de doctrina; por esta causa, hoy como antiguamente, exige, para conceder los honores de *estado de perfección* a un estado de vida, que en esta forma de vida, aunque secular, se profesen los tres *consejos evangélicos* de castidad, pobreza y obediencia. Y no sólo como medio para adquirir la perfección cristiana, sino también para ejercitar plenamente el apostolado entre los seglares, se exige en este artículo primero de la ley de los Institutos la consagración a la práctica de los consejos evangélicos. Esta plena consagración de toda la vida, sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, a la práctica de los consejos evangélicos es la condición primaria para que pueda afirmarse—como se hace repetidas veces en el preámbulo de la Constitución *Provida* y también en el “*Motu Proprio*” *Primo feliciter*, número II—que la vida de los Institutos es *esencialmente religiosa* bajo el aspecto ascético, aunque no en la ordenación jurídica. Al decir que la profesión de la perfección cristiana es esencialmente religiosa se reconoce también que bajo el mismo aspecto ascético y teológico hay diferencias respecto de los medios empleados por los *Institutos* y las *Religiones* para la consecución de la perfección cristiana. Como diferencia principal en cuanto a los elementos integrantes de la vida religiosa debe enumerarse el apartamiento del mundo, propio de las Religiones y no de los Institutos, que por eso se llaman *seculares*. La total dedicación a la práctica de los consejos evangélicos en forma moralmente obligatoria y confirmada con voto, juramento o promesa, es la nota que principalmente debe atenderse cuando se intenta definir si una Asociación reviste los caracteres de Instituto secular y, por lo tanto, debe elevarse a esta categoría jurídica, o bien debe permanecer como simple Asociación.

e) *En el siglo*.—Los Institutos profesan los consejos evangélicos *en el siglo*. He aquí la nota más característica del nuevo estado de perfección, por la que principalmente se diferencian los Institutos de las Religiones y de las Sociedades de vida común. Este carácter *secular* es llamado por el Romano Pontífice en el citado “*Motu Proprio*” (n. II) carácter peculiar y propio de los Institutos, *en el que consiste toda la razón de su existencia*. Sin él los Institutos no pasarían de ser una nueva y simple modalidad de las Religiones o de las Sociedades de vida común. Practicar los consejos

evangélicos *en el siglo* es vivir externamente como los seglares, vivir en medio del mundo y no en comunidad y clausura a la manera de los religiosos (7), vestir como los seglares, dedicarse a los ministerios u oficios como ellos, según que se trate de clérigos o de laicos, adoptando todas las formas de vida y de apostolado convenientes—aunque no todos los Institutos deban abarcarlas todas—, pero de tal forma que en nada se menoscabe la interna y perfecta profesión de los consejos evangélicos. Los miembros de los Institutos han de ser religiosos por dentro y seglares por de fuera en lo que sea lícito y compatible con la sólida profesión de los consejos evangélicos (“Motu Proprio” n. II). Tienen que ser perfectos como los religiosos, pero viviendo en un medio externo menos adaptado a la práctica de la perfección. La gracia de la vocación, para los que verdaderamente la sientan y no vayan tras la aparente comodidad y libertad, suplirá la deficiencia de los medios externos. En la conjugación del elemento interno con el externo se halla la novedad y también la dificultad del nuevo estado jurídico de perfección. En esa misma armonización de elementos radica igualmente la eficacia de su apostolado, que hace de los Institutos, según elocuentemente nos dice el Papa Pío XII en el “Motu Proprio”, sal de la tierra que no se disuelve, luz que en medio de las tinieblas del mundo no se apaga, pequeño y eficaz fermento que, obrando siempre y en todas partes, mezclado entre las personas del mundo, a todas vivifica con su palabra, con su ejemplo y por todos los medios, informando toda la masa y transformándola en Cristo. No obstante lo dicho, debe advertirse que el carácter seglar de los Institutos y su distinción de las Religiones admite diferentes grados; por lo cual no se prohíbe que un Instituto adopte alguna de las formas exteriores de las Religiones, con tal que en conjunto se conserve y predomine el carácter secular. La conservación de este carácter *secular* predominante en los Institutos es requerida insistentemente por los documentos pontificios, y sin este requisito no puede ser elevada una Asociación a la condición jurídica del Instituto. Este carácter debe aparecer claramente, en mayor o menor grado, en el mismo *modo externo de profesar la perfección evangélica*, conforme ya hemos dicho, porque debe practicarse *en el siglo* (“Motu Proprio”, n. II; Instrucción de la S. C. de R., n. 7, d). Debe revelarse igualmente en el *ejercicio del apostolado*, empleando los medios y los métodos que sean más propios del apostolado seglar.

Es providencial (“Motu proprio”, n. VI) que en estos tiempos de desmoralización y de lucha, en los que el mal ejemplo cunde por doquier

(7) Cfr. la Instrucción de la S. C. de Religiosos *Cum Sanctissimus Dominus Noster*, n. 7, d.

y arrastra a tantas almas, la práctica de los consejos evangélicos y del apostolado no solamente florezca como siempre en medio del mundo, sino que se expanda, a la vez que es exaltada y amorosamente protegida por la Iglesia, organizándola y elevándola a la condición de estado jurídico.

f) *Los Institutos y las Sociedades religiosas*.—Al ver el interés y amor de la Iglesia por los Institutos seculares, algunos se han llamado a error, sacando una consecuencia que de ninguna manera existe en la mente de la Iglesia. La Santa Sede acaba de organizar un brillante y aguerrido ejército, agrupando fuerzas dispersas que ya existían y dotándolas de más copiosas y eficaces armas, al paso que ha facilitado el alistamiento de muchos en los cuadros oficiales de la nueva milicia cristiana. Pero esto no quiere decir—y aquí ha estado el error de algunos—que el nuevo ejército haya de desplazar gradualmente al antiguo de las Ordenes o Congregaciones, ni siquiera que la organización del nuevo ejército sea en sí misma más perfecta o mejor adaptada a las actuales circunstancias y necesidades. Como academia de perfección cristiana es indiscutiblemente superior, porque dispone de más adecuados medios, la vida religiosa. Como sistema de apostolado, los Institutos disponen de algunos medios de adaptación y, sobre todo, de penetración, más aptos que los usados por las Religiones; pero, en conjunto, las formas de apostolado que, según la oportunidad de los tiempos, las Religiones pueden desplegar, sin quebrantar en nada con ello su propia estructura, son más eficaces aun hoy día que las que pueden emplear los Institutos seculares, cuya actividad, en gran parte individual, aunque dirigida, es más ágil y elástica, pero de ordinario es también menos intensa y coherente. Reconozcamos, pues, admirando la sabiduría y prudencia de la Iglesia, que el nuevo estado de perfección y de apostolado es oportunísimo e inspirado, pero sin ir más allá de las intenciones de la Iglesia, sin pretender anteponerlo objetivamente en eficacia santificadora y evangelizadora al estado religioso. “Esta categoría (de los Institutos—escribe el P. GOYENECHÉ (8)—es, bajo el aspecto de la perfección, inferior tanto a las Religiones como a las Sociedades de vida común, según insinúa varias veces el Romano Pontífice y aparece claro por la simple consideración de los medios de perfección propios de cada uno... Los Institutos seculares aventajan a aquéllas en algunos medios de apostolado, aunque no ciertamente los mejores o más eficaces.” Magistral y autorizadamente expuso antes que nadie estas ideas el “Osservatore Romano” (14 marzo 1947) con los siguientes luminosos párrafos, que pronunció también el excelentísimo señor Nuncio Apostólico en España, Mon-

(8) GOYENECHÉ, C. M. F.: “Commentarium pro Religiosis”, vol. 26 (1947), p. 17.

señor C. CICOGNANI—hoy eminentísimo Cardenal—, con ocasión de la solemne clausura de la II Semana de Derecho Canónico: “Y es de notar que no se debe pensar que los tiempos presentes son más propicios para estos nuevos retoños de la gracia y del apostolado, en el sentido de que las precedentes y siempre ubérrimas instituciones hayan acabado con su misión o tengan ahora un papel secundario o se encuentren con más escasas probabilidades de actividad y expansión. Por el contrario, lo que hace la nueva Constitución no es sino añadir nuevas joyas preciosas a la corona de la Iglesia, para obtener con ellas un fulgor más intenso, y no para sustituir un esplendor nuevo en lugar del esplendor antiguo. Las vetustas Ordenes y Congregaciones que a lo largo de los siglos surgieron conservan íntegramente su tradicional e insustituible importancia, aun frente a las múltiples y variadas exigencias de la vida moderna; ellas continúan en toda su plenitud, con su funcionamiento, con una vida tan rica de méritos, que con razón deben ser consideradas como una de las glorias más altas del Catolicismo; ellas abren cada día más en toda actividad sagrada sus renombradas palestras de almas generosas y heroicas”. Luego termina recordando las palabras: “En la casa de mi Padre hay muchas moradas” (9).

g) *Doble fin.*—La definición que de los Institutos nos ofrece la “Ley peculiar”, en su artículo primero, señala un doble fin común a todos ellos, que consiste en “adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostolado”. Habiendo sido elevados los Institutos a estado de perfección y dedicándose plenamente al ejercicio del apostolado, es evidente, conforme declara la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, número 10, que se les pide una perfección más alta y acrisolada que la que puede bastar a los simples fieles, aun los mejores, que trabajan bajo la bandera de las asociaciones meramente laicales o de la Acción Católica. Los Institutos seculares deben emular la perfección que se exige a los religiosos, aunque en la práctica de la misma no pueden imitar todas sus formas externas. Sobre este punto no es preciso insistir más. Pero, en cambio, importa mucho subrayar el carácter apostólico que necesariamente debe revestir la perfección de los Institutos seculares. La adquisición de la perfección y el ejercicio del apostolado social son dos fines tan íntimamente unidos en los Institutos seculares, que no puede existir el uno sin el otro. Así lo declara el “Motu proprio” (n. II) en un párrafo magistral, donde se expresa, con admirable lucidez y precisión, la mutua relación entre la perfección personal y el apostolado. No resistimos al deseo

(9) Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), pp. 368-369.

de transcribir este párrafo, que por sí solo resuelve definitivamente las controversias, bien poco elevadas y razonables ciertamente, que por mirar sólo un lado de la cuestión suelen agitarse en torno a las relaciones entre perfección y apostolado. “Toda la vida de los Institutos seculares—dice el Papa Pío XII—debe dirigirse al apostolado, ... el cual de tal manera y con tal santidad debe siempre ejercitarse, que sirva no menos para manifestar el espíritu interior de que están informados que para alimentarlo y renovarlo continuamente. Este apostolado, el cual abraza toda la vida —añade el Papa—suele sentirse tan profunda y sinceramente en estos Institutos que, con el auxilio y por designio de la Divina Providencia, la sed ardorosa de almas no sólo ha ofrecido la ocasión feliz de la consagración de la vida, sino que en gran parte ha impuesto su propia razón y su forma, y así por manera admirable el fin llamado específico parece haber exigido y creado el fin genérico.”

El estado de perfección y el apostolado externo o social, con variedad de formas y grados, han ido asociándose cada día más estrechamente. La primacía de origen corresponde a la perfección interior y también a ésta correspondió el primero y más intenso desarrollo en el orden del tiempo. Los miembros de las Ordenes antiguas defendieron el reino de Dios desde su propio castillo más que en arriesgadas excursiones hacia fuera y lo hicieron con armas que directamente servían más a la propia defensa que a la conquista ajena. Fueron las Ordenes Mendicantes las que a campo abierto se lanzaron a la conquista de las almas, principalmente mediante el ministerio de la predicación. Y este ímpetu por la dilatación del reino de Cristo, mediante el apostolado de la acción directa y multiforme, se manifestó más arrollador y pujante en los modernos Institutos religiosos misioneros. Con la aparición de éstos, el apostolado social experimentó un nuevo y vigoroso impulso. Pero el celo es incontenible y abre de continuo nuevos cauces por donde difundirse. El ansia de un apostolado todavía más extenso es lo que ha inspirado la creación de los modernos Institutos seculares, lo que les ha dado la novedad y variedad de formas en la práctica de la perfección, llevadas hasta el límite que la adaptabilidad del apostolado y su compatibilidad con la perfección evangélica reclaman y permiten. Ahora puede establecerse la siguiente relación teórica entre perfección y apostolado dentro de los Institutos seculares: las *formas* de apostolado están únicamente supeditadas al *concepto jurídico* de perfección cristiana, así como las *formas* de perfección están supeditadas a las exigencias del apostolado. Las aplicaciones de este principio no pueden enumerarse ni preverse; es la experiencia la que las irá dictando. Y como la

misma multiplicidad de las aplicaciones puede venir a adulterar el principio, la vigilancia de la Iglesia es necesaria, y en esta misma ley que comentamos se regula sabiamente: a la autoridad eclesiástica compete ir determinando el modo y medida como han de armonizarse en cada Instituto las *formas variables* y los *conceptos inmutables* de perfección cristiana y de apostolado secular.

La definición de los Institutos que nos da el artículo primero no especifica más, ni convenía que lo hiciese, los elementos sustanciales y accidentales que integran la constitución de los Institutos. La configuración total de ellos se hace en todo el articulado, principalmente en el artículo tercero, que es complemento inseparable del primero.

h) *El nombre de "Institutos"*.—Las sociedades elevadas por la Constitución *Provida Mater* al estado de perfección reciben oficialmente su nombre propio, que es el de "Institutos" o el de "Institutos seculares". La palabra "Instituto" tiene a veces en el Código el significado de *norma* (cáns. 824, § 1; 1.555, § 1) o el de *ordenación* (2.256, § 1). Más frecuentemente se designa con el nombre de "Instituto" a las personas morales colegiadas (cáns. 331, § 1, 5.º; 587, § 4; 642, § 1, 2.º; 1.253) y a las no colegiadas: así, la parte quinta del libro III lleva la inscripción: *De los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiados*, y el título XXVI del mismo libro se encabeza con estas palabras: *De otros institutos eclesiásticos no colegiados*. En el Derecho particular, como en el lenguaje jurídico y en el usual, la palabra "Instituto" tiene además otras acepciones. Como esta palabra "Instituto" suele designar en Derecho canónico un organismo más permanente y completo que la simple asociación y, por otra parte menos rígidamente estructurado que las Ordenes y Congregaciones, la elección del nombre responde a la realidad del significado, ya que los Institutos son algo que ocupa un puesto medio entre las Religiones y las Asociaciones. Pero como al fin y al cabo la palabra "Instituto" no deja de tener diversos significados, de donde no pocas veces puede originarse confusión, se añade como denominación también oficial la de "Institutos seculares". El adjetivo "secular" especifica claramente la idea genérica, diversificándola de los que no raras veces se llaman "Institutos religiosos" y de las demás clases de Institutos (10).

i) *Los Institutos y las Asociaciones comunes de fieles*.—Una de las razones de adoptar el nombre propio de "Institutos" o de "Institutos

(10) Cfr. la amplia y minuciosa disquisición que acerca del nombre de "Institutos seculares" trae el P. LARRAONA, Secretario de la S. C. de Religiosos, en "Commentarium pro Religiosis", vol. 28 (1949), pp. 154-161.

seculares” es, conforme se declara en el mismo artículo primero, la de “distinguirlos convenientemente de las otras Asociaciones comunes de fieles” (parte tercera, libro segundo, del Código).

Los Institutos, según aparecerá todavía más claro en el artículo tercero, se diferencian de las Religiones y de las Sociedades de vida común, principalmente, por su condición de *seculares*. Convienen, por el contrario, en la *secularidad* con las simples asociaciones laicales. Mas por lo mismo que convienen con ellas en este aspecto genérico, es menester subrayar la diferenciación esencial específica entre los Institutos y las Asociaciones. Los Institutos seculares están destinados a constituir una de las grandes fuerzas organizadas, a ser uno de los miembros colectivos más poderosos del Cuerpo místico, la Iglesia; y para realizar eficazmente la función peculiar que les ha sido encomendada, es necesario que estén y actúen en coordinación con las demás fuerzas y miembros, pero a la vez es necesario que no se confundan con ellos. Perderían los Institutos su carácter y no llenarían su misión propia, tanto si pretendieran asemejarse con exceso a las Religiones y a las Sociedades de vida común, en aquello que no se refiere a la perfección cristiana, como si, por diferenciarse de las mismas, se acercaran demasiado, bajando de su puesto, a las simples asociaciones laicales, entre las que incluimos ahora a las *terceras Ordenes seculares*, que con tan elevado empeño aspiran a la perfección cristiana en el siglo, participando del espíritu de una determinada Orden, y también a la *Acción Católica*, que bajo la dirección de la Jerarquía eclesiástica realiza una labor de seculares para seculares, cuya eficacia tan bienhechoramente se siente en todas las parcelas de la viña del Señor. No nos detendremos a hacer una más detallada comparación entre los Institutos y las Sociedades religiosas, por una parte, y los Institutos y las Asociaciones laicales, por otra. Sólo advertimos nuevamente que las primeras están, dentro de la escala de la perfección cristiana, sobre los Institutos, y las segundas, en grado inferior a ellos, situándose los Institutos inmediatamente por debajo de las *Sociedades de vida común*, que imitan en forma estable la manera de vivir de los religiosos (canon 673), e inmediatamente sobre las *terceras Ordenes seculares* (canon 702), que en medio del siglo se esfuerzan por adquirir la perfección cristiana, pero sin consagración total de la vida a este fin, sin obligación jurídica de ejercer el apostolado social y sin vínculo permanente de incorporación impuesto por el Derecho común. Por no existir el vínculo permanente de Derecho común ni la *consagración* total de la vida a la perfección cristiana, las *terceras Ordenes seculares* no forman en la Iglesia un estado jurídico de perfección (Instrucción, n. 10).

Esta variedad en la escala de la perfección cristiana explica la paternal y oportunísima recomendación que el Papa Pío XII hace en el "Motu proprio" (n. VI) acerca del *fomento de las vocaciones* que, formadas en el seno materno de la *Acción Católica* y de las demás Asociaciones de fieles, pueden fácil y útilmente engrosar las filas de las Religiones, Sociedades de vida común e Institutos, así como también la buena disposición que la *Acción Católica* y las demás Asociaciones deben manifestar en orden a admitir y solicitar la *colaboración* de las Sociedades religiosas y de los Institutos seculares. He aquí las palabras tan previsoras y paternas que el Papa dirige a los directores y consiliarios de las Asociaciones: "Con paterno amor exhortamos que promuevan generosamente estas santas vocaciones, y que presten su ayuda no sólo a las Religiones y Sociedades, sino también a estos verdaderamente providenciales Institutos, y que soliciten de buen grado sus ministerios, aunque respetando su disciplina interna."

j) *Los Institutos, como estado de perfección y de apostolado.*—Al contemplar ahora en su contorno general, todavía impreciso, la semblanza de los Institutos trazada en el artículo primero, podemos concluir que los Institutos son un *estado de perfección y de apostolado*, jurídico, público, completo, pero no religioso, sino secular.

La erección de los Institutos seculares en *estado de perfección y de apostolado* es la idea que flota y domina en toda la Constitución *Provida Mater Ecclesia*. Con sólo mirar el enunciado del artículo primero, completado después con el tercero, salta a la vista que tanto el concepto de *estado*, *stabilis vivendi modus*, como el de perfección cristiana, tienen cabal realización en los Institutos seculares. Pero no sólo se realiza plenamente el concepto de *estado* y de *perfección cristiana*, sino también el de *apostolado* como forma y razón de vida, porque en los Institutos no se busca el apostolado sólo ni principalmente como medio de perfección propia, sino que se busca como fin, en sí mismo directamente intentado. A pesar de todo, en la Constitución *Provida* no se denomina *explícitamente* a los Institutos seculares estados de perfección, y aun podría parecer que se establece entre estos dos conceptos alguna divergencia. Efectivamente: el título mismo de la Constitución *Provida* está redactado en estos términos: "Acerca de los estados canónicos y de los Institutos seculares para adquirir la perfección cristiana". Los estados canónicos de perfección a los que la Constitución hace referencia son las Religiones (cáns. 487 y 488), sean Ordenes o Congregaciones, y las Sociedades de vida común sin votos (can. 673). Los Institutos se anuncian desde las primeras palabras de la Constitución

Pontificia como distintos a las Religiones y de las Sociedades de vida común, pero muy semejantes en cuanto a los medios de adquirir la perfección. Esta misma idea de distinción y a la vez de semejanza se expresa abiertamente en la Constitución *Provida* (hacia el medio) con estas palabras: “Sin embargo, no se trata de cualquier Asociación, sino de aquellas solamente que por su interna estructura... más próximamente se acercan en cuanto a lo sustancial (*proprius quoad substantiam accedunt*) a los estados canónicos de perfección y especialmente a las Sociedades sin votos públicos”. El sentido de la distinción está claro, aunque no explícito. La semejanza en lo sustancial de los Institutos con las Religiones y las Sociedades de vida común es tal que los Institutos deben considerarse también, según ya queda dicho, como un estado de perfección, pero como un nuevo estado, distinto accidentalmente de los dos anteriores contenidos en el Código. Lo que en la Constitución Pontificia se decía implícitamente, pero con innegable claridad, se afirma de manera explícita en el “Motu proprio” (n. V) con las siguientes palabras: “Los Institutos seculares, a pesar de que sus miembros moran en el siglo, por la entera consagración a Dios y a las almas que con la aprobación de la Iglesia profesan y por la interna ordenación jerárquica interdiocesana y universal, que pueden tener en diversos grados, se cuentan con todo derecho, por virtud de la Constitución *Provida Mater Ecclesia*, entre los estados de perfección jurídicamente ordenados y reconocidos por la misma Iglesia.” No solamente la condición de *estado de perfección*, sino la de estado *jurídico* se reconoce en las palabras transcritas a los Institutos seculares. Son, pues, sujetos pasivos de la ley eclesiástica en orden a derechos y obligaciones; son una entidad jurídica de Derecho positivo, que queda encuadrada en la categoría de las personas morales o jurídicas.

Afirmar que los Institutos son un estado *jurídico* equivale a decir que son un estado *canónico*, puesto que lo jurídico, en la esfera eclesiástica, se llama más propiamente *canónico*, lo mismo si se halla dentro del Código que si se halla fuera de él. Ciertamente que, en la Constitución Pontificia, a las Religiones y Sociedades de vida común se las denomina estados *canónicos*, y en el “Motu proprio” se dice que los Institutos son un estado *jurídicamente* ordenado por la Iglesia. Pero éstos son modos peculiares de hablar, muy apropiados en el caso, pero que no alteran el significado *común* de las palabras ni son por lo mismo, corrientemente hablando, la fórmula más clara de expresión. Por otra parte, esa distinción, meramente

nominal, no sería apta para expresar las diferencias existentes entre los estados de perfección religiosos y los seculares (II).

Puede también afirmarse que los Institutos son un estado *público*, por lo que tiene de jurídico, o sea, porque la Iglesia misma ha organizado legalmente su vida interna y externa, incluso en cuanto a la existencia del *vínculo permanente*, que hace de la vida de los Institutos un estado, un modo estable de vivir. Este vínculo permanente puede ser voto, juramento, promesa o consagración. Con todo, el vínculo que da estabilidad a los Institutos seculares *no es formalmente público* como lo son los votos en las Religiones, porque no es necesario que se establezca a la faz de la Iglesia, y en todo caso la Iglesia, aunque lo supone e impera, no lo recibe ni lo considera puesto ante ella, sino como realizado privadamente.

Los Institutos constituyen un estado *completo* de perfección y de apostolado, sustancialmente tan completo, aun en orden a la adquisición de la perfección evangélica, como el estado religioso, si bien, según ya queda dicho, carece de algunos medios o elementos *integrantes* de que dispone el estado religioso, el cual, por esta causa, objetiva y globalmente, debe proclamarse como superior o más apto para caminar a la perfección y ejercer con eficacia el apostolado.

Pero si en lo anteriormente dicho los Institutos se asemejan, en cuanto a estado, a las Sociedades religiosas, de ellas se diferencian característica y específicamente en cuanto que los Institutos no son estados *religiosos*, sino *seculares*, asemejándose en esto a las Asociaciones laicales, aunque sin aceptar de plano la condición laical, ya que los Institutos pueden ser, por definición, laicales o clericales.

Artículo II.—Posición jurídica

La *posición jurídica* de los Institutos seculares se anuncia ya en el artículo primero, al afirmar que los Institutos "se rigen por las normas de esta Constitución Apostólica". Pero el *artículo segundo*, que ahora vamos a comentar, es el que se encarga de precisar esas normas, en forma negativa y positiva. Antes, sin embargo, nuestro legislador, con un delicado sentido de humanismo, razona las prescripciones que va a imponer, formulando, o mejor, dando por supuesto un principio doctrinal, en el que se ponen de relieve las dos notas fundamentales por las que se distinguen

(11) Hay autores que juzgan poco exacto el llamar estado *canónico* al de los Institutos y creen que debe reservárseles la denominación de estado *jurídico*. Así, S. CANALS, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), p. 861; A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: "Commentarium pro Religiosis", 28 (1949), p. 282.

los Institutos de las Religiones (cáns. 487, y 488, 1.º) y de las Sociedades de vida común (can. 673, § 1), al modo como en el artículo primero se había ya sentado la distinción entre los Institutos y las Asociaciones comunes de fieles.

La *primera nota* por la que se diversifican los Institutos de las Religiones consiste en que los Institutos “no adoptan los tres votos religiosos públicos” (“Ley peculiar”, art. II, § 1). En este punto los Institutos—y lo mismo cabría decir de las Sociedades de vida común—pueden admitir una amplia gradación. Puede haber Institutos en los que no se emita ninguno de los tres votos, sustituyéndolos por la consagración, promesa u otra forma de vinculación estable; o se emita alguno solamente, o bien a unos miembros se les imponga una clase de vínculo, y a otros, otra distinta. Pero los Institutos, como las Sociedades de vida común, no pueden hacer los tres votos *públicos*, salvo especial privilegio. Ya indicamos, en el comentario al artículo primero, que los votos en los Institutos seculares carecen de publicidad en cuanto no son aceptados en nombre de la Iglesia por el legítimo Superior eclesiástico; y como el canon 1.308, § 1, no admite término medio entre el voto público y el privado, debemos concluir que los votos emitidos por los miembros de los Institutos son *privados*. Pero es indudable que aun los votos privados por razón del elemento diferencial que señala el citado canon 1.308, pueden bajo otros aspectos, canónicamente accesorios, no ser privados o serlo en distinto grado. Esto es lo que sucede con los votos de los Institutos: son, por definición, privados, no públicos; pero no totalmente privados, como los que se hacen en el fuero interno, ya que la Iglesia los conoce, asiste a ellos, aunque no los recibe, y les otorga diversos efectos jurídicos, por ejemplo, la incorporación al Instituto secular, con todos los derechos y obligaciones que las leyes pontificias vigentes conceden o imponen a los miembros de los Institutos. Prácticamente, para entendernos sin tecnicismos jurídicos, podemos decir que los votos de los Institutos son semipúblicos, como ya algunos autores los han llamado. Por privilegio podría darse el caso excepcional de que en un Instituto secular, sin dejar de serlo, se emitiesen los tres votos públicos de pobreza, castidad y obediencia. En este caso habría que buscar entre los Institutos y las Religiones otros puntos de diferenciación.

La *segunda nota* por la que los Institutos se distinguen de las Religiones y, en este punto, también de las Sociedades de vida común consiste, según el artículo II, § 1, de la “Ley peculiar”, en que los Institutos *no imponen a todos sus miembros la vida común o el morar bajo un mismo techo a tenor de los cánones* (cáns. 487 y ss., y 673 y ss.).

Sabido es que la *vida común* se entiende en doble sentido: primero, en sentido *formal*, y entonces significa la *incorporación* o adscripción a una sociedad; segundo, en sentido *material*, y entonces es lo mismo que la habitual residencia bajo un solo techo. En el primer sentido, o sea, como *incorporación*, la vida común es actualmente, en la Iglesia latina, elemento *esencial* del estado de perfección cristiana, tanto en las Religiones como en las Sociedades de vida común. En el sentido *material*, es un elemento *integrante*, normalmente necesario, pero que a veces puede suspenderse, como en el caso de indulto de exclaustación, y aun cesar, v. gr., cuando el religioso es elevado al episcopado. En los *Institutos seculares* se exige la *vida común* en sentido formal o como *incorporación*. La vida *individual*, no colegiada, aunque aprobada y bendecida por la Iglesia, no puede considerarse, según el Derecho vigente, como estado de perfección, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho antiguo, y aun ahora se admite en el Derecho de la Iglesia oriental. Por el contrario, la *cohabitación* o vida común en sentido material no es requerida ni como elemento esencial ni como elemento integrante en los Institutos seculares, salvo lo que se establece en el párrafo cuarto del artículo tercero de la misma "Ley peculiar". Solamente en este segundo sentido de la *vida común* se diferencian los Institutos de las Religiones y de las Sociedades de vida común sin votos.

Importa mucho captar y matizar bien el sentido que se encierra en las palabras del artículo segundo, que ahora comentamos, acerca de la vida común. El sentido es que los Institutos, por ley general pontificia, es decir, en virtud de la Constitución *Provida Mater*, no imponen a *todos* los miembros la residencia llamada canónica en casas comunes. Pero la misma Constitución, en el párrafo 4 del artículo tercero, impone a algunos miembros la residencia en casas comunes, aunque no en forma estrictamente canónica ni con todos los efectos, tal como se prescribe para los religiosos y para los que viven en Sociedades de vida común. Aparte de esto, libremente, o por determinación propia, los Institutos pueden regular la vida común en la forma y grado que estimen más conveniente para la realización de sus fines particulares, con tal que no lleguen a desfigurar el carácter propio de los Institutos seculares. Dejando esto a salvo, pueden preceptuar la vida común a toda una clase de miembros, o a todos ellos, o no imponerla a ninguno, fuera de lo prescrito en el ya citado párrafo 4 del artículo tercero. En todo caso, la distinción entre el estado religioso o equiparado de perfección y el estado secular de perfección queda en pie bajo el aspecto de la *vida común*.

Verificándose la doble diferencia mencionada entre los Institutos y las dos clases referidas de Sociedades religiosas, lógicamente concluye el número 1.º del artículo II, § 1, que “en Derecho y como regla (los Institutos) ni son ni hablando con propiedad pueden llamarse Religiones (cáns. 487. y 488. 1.º) o Sociedades de vida común (can. 673. § I).

Interesa no poco clasificar los Institutos dentro de la categoría que a cada uno corresponda en atención a los elementos que los integran, y esto no sólo por exigencias de orden científico, sino también por motivos de orden práctico, ya que desde el momento en que una institución se sitúa en una determinada categoría, se le aplica automáticamente todo un sistema de leyes con los efectos jurídicos y prácticos correspondientes, o, de lo contrario, es preciso introducir un sinnúmero de excepciones, que trastornan y confunden todo el sistema jurídico. A pesar de esto, las excepciones e irregularidades son a veces inevitables, y la misma disposición primera del artículo segundo, que ahora examinamos, prevé alguna excepción al añadir las palabras: “ex regula”, por regla general. Puede, en efecto, darse, excepcionalmente, el caso de que una entidad, sin votos públicos o sin vida perfectamente común, sea aprobada como Religión. Entonces tendremos una persona jurídica formada con elementos de Institutos seculares, pero considerada y clasificada jurídicamente como Religión. El caso se da preferentemente respecto de algunas entidades aprobadas con anterioridad a la Constitución *Provida Mater*, las cuales se hallan constituídas en gran parte como los actuales Institutos seculares; pero como quiera que éstos no estaban canónicamente reconocidos, fueron encuadradas dentro de las Religiones, previa dispensa de algunos requisitos exteriores, y ahora son mantenidas dentro de la misma clasificación. Actualmente, una vez erigidos canónicamente los Institutos seculares, estas anomalías de clasificación se darán más difícilmente, aunque siempre habrá tipos intermedios no bien diferenciados que, de hecho, serán tal como sean aprobados por la autoridad competente, a pesar de que en algún punto hayan de quedar al margen de la doctrina general.

Después que la “Ley peculiar” ha perfilado en su artículo II, § 1, número 1.º, la naturaleza jurídica de los Institutos seculares, distinguiéndolos de las Sociedades de tipo religioso, pasa lógicamente en el número 2.º a distinguir también su régimen jurídico. “No están obligados—se dice—a observar el Derecho propio y peculiar por el que se rigen las Religiones o las Sociedades de vida común, ni pueden hacer uso de él, si no es cuando alguna prescripción de este Derecho, especialmente del relativo a las So-

ciudades sin votos públicos, se aplicare, legítimamente acomodado, por vía de excepción, a dichos Institutos.”

Esta prescripción de la Constitución *Provida Mater*, en su “Ley peculiar”, ha sido declarada y confirmada en el “Motu proprio” (n. III) con estas palabras: “Lo tocante a la disciplina canónica del estado religioso no afecta a los Institutos seculares, ni generalmente la disciplina religiosa, conforme se dice en la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* (artículo II, § 1), debe o puede aplicárseles.” Lo mismo se repite en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, número 8. Lo que en estos documentos se afirma en forma categórica es que la legislación canónica sobre las Religiones y las Sociedades de vida común no obliga formalmente a los Institutos, porque éstos se distinguen de aquéllas. Pero se habla también de la *acomodación* de la legislación religiosa a los Institutos. Esta acomodación no puede hacerse sino por la Santa Sede, principalmente por la Sagrada Congregación de Religiosos. Tanto en la Constitución como en el “Motu proprio” advierte el Papa Pío XII que la acomodación no puede hacerse sino *por excepción*, la cual, generalmente, no puede ni debe hacerse. El motivo de presuponer que la acomodación haya de hacerse preferentemente del Derecho de las Sociedades de vida común sin votos públicos, es porque la semejanza entre dichas Sociedades y los Institutos es mayor que la que existe entre éstos y las Religiones. La acomodación del Derecho religioso a los Institutos seculares es natural que se haga principalmente en aquello que los Institutos tienen de común con las Sociedades religiosas, que es la práctica de los consejos evangélicos y la organización universal o interdiocesana, central y jerárquica. Conforme indica la Instrucción, número 8, en ciertos puntos se puede tomar del Derecho religioso no sólo una norma concreta, sino también un criterio general, que luego deberá prudentemente acomodarse. La misma Sagrada Congregación de Religiosos nos ofrece en el número 9 de la Instrucción dos casos en que el Derecho de los Religiosos se acomoda, con oportunas variantes, a los Institutos seculares. El primer caso se refiere a la *sujeción* de unas Religiones a otras (can. 500, § 3), y el segundo, a la *agregación* de los Terciarios a la Orden primera (can. 492, § 1). Puede verse en el propio texto el modo y cautela con que la acomodación se esboza. Aparte de lo dicho, cabe indirectamente recurrir al Derecho de las Religiones o de las Sociedades cuando el Derecho de los Institutos deba integrarse con arreglo al canon 20. Pero, en todo caso, a veces deberá recurrirse primeramente al Derecho general de las Asociaciones de fieles, por guardar con

ellas en no pocos puntos los Institutos seculares más estrecha analogía que con las Religiones o Sociedades de vida común.

El *párrafo 2* del artículo segundo señala, en forma positiva, las *fuentes del Derecho* por el que han de regirse los Institutos seculares. Incidentalmente menciona, presuponiéndola, una fuente *general*, y luego enumera tres fuentes *especiales*. Los Institutos, empieza diciendo el párrafo 2, están sujetos a las "*normas comunes del Derecho canónico con ellos relacionadas*".

Estas normas comunes obligan a los Institutos en cuanto que son *personas morales colegiadas*, y obligan, además, directamente a sus *miembros* en cuanto *personas físicas*, ya como clérigos, ya como laicos, según la condición de cada uno y en cuanto le corresponda. Los Institutos, según queda dicho, están exonerados, salvo acomodación legítima, de la legislación propia de las Religiones y de las Sociedades de vida común; y también creemos que están eximidos de la legislación de las Asociaciones de los simples fieles, porque se hallan en una situación superior, cual es el *estado secular de perfección*. Sobre los casos en que el Derecho religioso, particularmente el de las Sociedades de vida común, y el Derecho general de las Asociaciones de los fieles han de ser fuente supletoria o ejemplar de los Institutos, ya hemos hecho más de una referencia en la introducción al articulado y en el anterior comentario a los dos primeros artículos.

En las *tres prescripciones siguientes* del artículo II, § 2, se trata del *Derecho propio* de los Institutos, que son las normas generales de la Constitución *Provida Mater*, las normas dadas para los Institutos por la Sagrada Congregación de Religiosos y las constituciones particulares de cada Instituto. Este *Derecho propio* de los Institutos tiene carácter de estatuto o *ley especial*, y, por lo tanto, frente al *Derecho general*, o sea en oposición a él, prevalece siempre, lo mismo respecto del *Derecho general anterior* a la creación de los Institutos, hállese o no inserto en el Código (can. 22, primera parte), que respecto de las leyes generales *posteriores* a la promulgación del *Derecho propio* de cada Instituto, a no ser que en la ley posterior se prevenga otra cosa (can. 22, cláusula final).

Primera prescripción del artículo II, § 2: Los Institutos se regirán "por las normas generales de esta Constitución Apostólica, las cuales constituyen como el estatuto propio de los Institutos seculares".

La Constitución *Provida Mater Ecclesia* es la carta magna de todos los Institutos seculares; por esto se llama también *estatuto general*. Parecido valor tiene el "*Motu proprio*" de Pío XII *Primo feliciter*, aunque este se-

gundo documento reviste una forma menos solemne y se ordena a confirmar y explicar el primero.

Segunda prescripción del artículo II, § 2: Los Institutos se registrarán “por las normas que la Sagrada Congregación de Religiosos, conforme la necesidad lo reclame y la experiencia lo aconseje, juzgue conveniente dictar, bien sea para interpretar la Constitución Apostólica, bien para completarla y aplicarla, en orden a todos los Institutos o para algunos en particular”. Es muy de notar la amplísima y excepcional potestad que en las palabras transcritas se otorga a la Sagrada Congregación de Religiosos en el caso presente. Es incumbencia suya *ordinaria*, en lo que atañe a la legislación de los Institutos, no sólo aclarar y aplicar las normas pontificias, cual compete de ordinario a las Sagradas Congregaciones, sino también el interpretarlas auténticamente (can. 17, § 1), facultad de que no suelen gozar las demás Congregaciones. Pero no es esto sólo: a la Sagrada Congregación de Religiosos incumbe, además, la facultad ordinaria de completar la legislación de los Institutos, mientras que las Sagradas Congregaciones sólo alguna vez, pidiéndolo el bien común de la Iglesia universal, pueden dar nuevos Decretos generales (12). Estas atribuciones excepcionales de la Sagrada Congregación de Religiosos sobre los Institutos eran aconsejadas por la especial dificultad que durante largo tiempo ha de ofrecer la organización general y particular de los Institutos seculares.

Tercera proposición del artículo II, § 2: Los Institutos, finalmente, se registrarán “por las Constituciones particulares, aprobadas de conformidad con los artículos siguientes (arts. V-VIII), que adaptan prudentemente las normas generales del Derecho y las normas peculiares arriba trazadas (números 1 y 2) a los fines, necesidades y condiciones, no poco diferentes entre sí, de cada Instituto”.

Es natural que cada Instituto tenga, dentro del carácter general de todos ellos, su propia fisonomía, modalidades propias que lo individualicen en cuanto a los fines y en cuanto a los medios, no sólo en lo que mira a las variadísimas formas de desplegar el apostolado viviendo en medio del mundo, sino también en las mismas formas accidentales de profesar los consejos evangélicos. Estas modalidades, que son las que caracterizan a los Institutos y las que hacen que todos ellos tengan su particular razón de existir, a la vez que dan eficacia a sus ministerios y protegen todas sus actividades, deben regularse y custodiarse, después de bien contrastadas y acrisoladas por la experiencia, en las Constituciones de cada Instituto. Este

(12) “Motu proprio” *Cum iuris canonici*, n. III, de BENEDICTO XV, 15 septiembre 1917.

es el procedimiento más adecuado para completar el Derecho general, ya que éste sólo puede trazar esquemas amplios y permanentes, que cada Instituto debe a su manera desarrollar. Además, el Derecho constitucional puede adaptar el Derecho común a las necesidades particulares, y aun algunas veces, con aprobación pontificia, modificarlo, según convenga. Puede, finalmente, prescribir lo que a cada Instituto le interese tomar del Derecho de las Religiones y de las Sociedades de vida común; pues, si bien es cierto que este Derecho no obliga a los Institutos ni en bloque pueden éstos apropiárselo, nada impide, según ya dijimos, que en muchos puntos lo consideren como fuente ejemplar y de él tomen y hagan suyas determinadas prescripciones. La Iglesia no es opuesta al particularismo de cada Instituto, con tal que lo particular se armonice con lo general y tienda a completarlo, dándole variedad e infundiéndole nueva vida. Así lo proclama el “*Motu proprio*” (n. III): “Todo aquello, por el contrario—dice—, que se hallare en los Institutos y pueda amigablemente componerse con su carácter secular, puede conservarse, con tal que de ninguna manera se oponga a la plena consagración de toda la vida y esté conforme con lo que prescribe la Constitución *Provida Mater Ecclesia*.” Lo que se dice sobre la conservación del Derecho particular existente con anterioridad a la Constitución *Provida Mater* vale también sobre la introducción de nuevas formas posteriores a la Constitución Pontificia. El juicio último sobre la conveniencia del Derecho particular se reserva a la Sagrada Congregación de Religiosos, advirtiendo que de ello depende la aprobación definitiva del Instituto, como depende también la continuidad y la eficacia de su vida en cuanto a la profesión de la perfección cristiana y al ejercicio del apostolado externo.

Artículo III.—Elementos de los Institutos seculares

El artículo tercero especifica y completa la noción de los Institutos dada en el artículo primero. Teniendo en cuenta lo que en estos dos artículos se establece y lo que acerca de la aprobación eclesiástica se añade en los artículos V, VI y VII, podemos enumerar los elementos esenciales e integrantes de los Institutos seculares. Son *elementos esenciales*: 1.º) La consagración de la vida a la perfección cristiana mediante la práctica obligatoria de los consejos evangélicos. 2.º) La consagración de la vida al ejercicio del apostolado bajo la dirección de los Superiores. 3.º) La incorporación de los socios a un Instituto mediante un vínculo estable. Los *elementos integrantes* principales son: 1.º) La consagración a la perfección cristiana y al apostolado en el siglo o en forma secular. 2.º) La existencia de algunas residencias o casas comunes. 3.º) La aprobación formal eclesiástica. Estos

elementos integrantes son en la actualidad requisitos necesarios para la erección de cualquier Instituto secular. El *artículo tercero* habla de la *consagración* a la perfección cristiana, de la *incorporación* al propio Instituto y de las *residencias* o casas comunes, determinando la forma cómo estos elementos o requisitos deben realizarse para que, según dice el § 1 del mismo *artículo tercero*, alguna Asociación piadosa de fieles pueda lograr, de acuerdo con los artículos siguientes, ser erigida en Instituto secular. Pero en el párrafo primero, que parcialmente acabamos de citar, se intercala una frase incidental que merece especial atención. En ella se hace alusión a “otros requisitos comunes”, que se presuponen también necesarios para la erección de los Institutos. Cuáles sean estos requisitos comunes, ya anteriormente lo insinuamos. En términos generales podemos decir que son aquellas condiciones que se necesitan, según la ley canónica, para la erección o funcionamiento de las personas morales y de las Asociaciones de los fieles en general, con tal que en nada contradigan a la naturaleza de los Institutos o a las prescripciones particulares por las que se regulan. La razón es porque los Institutos son verdaderas personas morales y, aunque se distinguen específicamente de las simples Asociaciones de fieles, el principio de la analogía legal obliga no pocas veces a aplicarles la disciplina de las Asociaciones, particularmente la general o común a todas ellas. La aplicación concreta de este principio de analogía requiere un criterio canónico muy ponderado, que la misma doctrina y la experiencia irán enseñando, aunque en varios casos se hará del todo precisa la interpretación auténtica.

En el § 2 del *artículo tercero* señálanse los requisitos *en orden a la consagración de la vida y a la profesión de la perfección cristiana*. La Constitución *Provida Mater* se refiere directa y propiamente en este § 2, como en el resto del articulado, a “los socios que desean afiliarse a los Institutos como miembros suyos en el sentido más estricto”. Ya observamos en el comentario al artículo primero la alta sabiduría con que la Constitución ordenadora de los Institutos seculares distingue entre miembros en sentido estricto y miembros en sentido lato. Estos últimos se regirán por las normas propias de cada Instituto en cuanto a obligaciones y derechos, pero de tal forma que cooperen con los miembros principales, aunque no sea por idénticos medios, a la realización del doble fin de los Institutos: la adquisición de la perfección cristiana y el ejercicio pleno del apostolado. En el § 2, que ahora comentamos, propone explícitamente el legislador los *medios especiales* por los que se ha de alcanzar la perfección cristiana en los Institutos seculares; pero no deja de hacer previamente, como de soslayo, una alusión muy significativa a los *medios comunes* que tradicionalmente

ha enseñado la ascética cristiana y que han practicado en todos los tiempos y lugares cuantos se han afanado por ascender a la cumbre de la perfección. He aquí las palabras del preámbulo o principio del § 2: "Los socios que desean afiliarse a los Institutos en el sentido más estricto, además de practicar aquellos ejercicios de piedad y abnegación que son comunes a cuantos aspiran a la perfección de la vida cristiana..." Con esta sencilla frase, que ni siquiera admite el planteamiento de una verdadera cuestión, se resuelve la ficticia antinomia que algunos modernamente han creído ver entre la práctica, interna y externa, de la piedad y de la abnegación, que justamente se llaman *medios comunes* para adquirir la perfección, y entre la consagración o pleno ejercicio del apostolado seglar. Corroborando esta doctrina, añade la Instrucción *Cum Sanctissimus Dominus*, número 7, a), estas palabras: "... además de aquellos ejercicios de piedad y de abnegación, sin los cuales la vida de perfección sería una ilusión vana". Era muy oportuno subrayar este inmutable principio ascético, poner este dique infranqueable, al mismo tiempo que se abría un nuevo y ancho cauce a la actividad del apostolado. Así queda de manifiesto una vez más cómo la Iglesia avanza y se acomoda a las nuevas necesidades sin abandonar sus posiciones dogmáticas; es inmutable en los principios y flexible en los medios de realizarlos. De esta manera se sale también al paso a los sistemas modernos que exaltan en demasía la actividad externa con detrimento de la vida de piedad, como el llamado americanismo, y de los que intentan proscribir la abnegación, al menos en sus formas de mayor agudizamiento, como la "moral de situación" o "existencialismo ético".

Viniendo ya a la enumeración de los *medios especiales* que se requieren para que la *consagración de la vida* y la profesión de la perfección cristiana sean jurídicamente completas y efectivas en los Institutos seculares, establece el § 2 del artículo tercero que los socios, en sentido más estricto, de los Institutos deben tender eficazmente a la perfección de la vida cristiana:

1.º "Por la profesión hecha ante Dios del celibato y castidad perfecta, que han de corroborar con voto, juramento o consagración obligatoria en conciencia, a tenor de las Constituciones."

La *materia* de esta primera obligación es la misma, en cuanto a los actos internos y externos, que la de la obligación contraída por los verdaderos religiosos en virtud del voto de castidad. La observancia de este primer consejo evangélico, voluntariamente transformada en obligación de conciencia, se ha de corroborar con voto, o con juramento promisorio, o con un acto de consagración hecho a Dios. No se menciona aquí la *promesa hecha* a los Superiores, como se hace después, al tratar de la obediencia y

la pobreza, porque la castidad comprende actos que son más de carácter individual que contractual. Los tres modos de contraer y corroborar la obligación del celibato y de la castidad perfecta revisten *carácter privado, no público*, diferenciándose en esto de los votos religiosos, que son siempre públicos (can. 1.308, § 1). Las tres formas obligan en virtud de la religión.

2.º Los miembros de los Institutos deben tender a la perfección cristiana “por el voto o la promesa de obediencia, de tal modo que con vínculo estable se consagren totalmente a Dios y a las obras de caridad o de apostolado, y en todo se hallen moralmente a la mano y bajo la dirección de los Superiores, con arreglo a las Constituciones” (art. III, § 2, 2.º).

Si la obligación de la obediencia se contrae en virtud de una *promesa* hecha a los Superiores, obliga en virtud de la *justicia*; pueden juntarse las dos obligaciones, la de religión por el voto, y la de justicia por la promesa. Los Superiores deberán cuidar que, al exigir la obediencia, no se impida la mayor elasticidad de movimientos que reclama la vida en el siglo, aunque tampoco puede aflojarse más de lo necesario o conveniente el vínculo de la obediencia y sujeción, ya que este vínculo es el nervio central de la vida religiosa y, por lo tanto, también de los Institutos seculares, que *en lo sustancial* han de imitar la vida religiosa, particularmente en lo que mira a la base del estado de perfección, que son los tres consejos evangélicos.

3.º Los miembros, en sentido más estricto, de los Institutos deben tender también a la perfección “por el voto o la promesa de pobreza, en cuya virtud no tendrán el libre uso de los bienes temporales, sino sólo un uso definido y limitado, según la norma de las Constituciones” (art. III, § 2, 3.º).

Acerca de este voto o promesa cabe repetir lo mismo que ya advertimos referente a la naturaleza de los votos en los Institutos seculares y particularmente sobre el voto o la promesa de la obediencia. Es indudable que los miembros de los Institutos seculares pueden conservar la propiedad radical de sus bienes patrimoniales y aun adquirir la propiedad de todo aquello que les viniere *non intuitu Instituti*; es decir, no precisamente como miembros del Instituto. En cuanto a los bienes que adquieran *con su trabajo personal*, son las propias Constituciones de cada Instituto las que han de determinar a quiénes corresponde la propiedad, si al particular o al Instituto, o, parcialmente, a entrambos. En esta determinación es una circunstancia digna de considerarse la de si los miembros viven en las residencias comunes o en sus casas particulares. En el primer caso, es natural que la aportación al acervo común sea más cuantiosa que en el segundo. En cuanto al *testamento*, los miembros de los Institutos no están obligados a hacerlo

en forma similar a como se prescribe para los religiosos en el Código de Derecho Canónico. Tampoco les obligan las prescripciones canónicas en lo tocante a la *administración, uso y usufructo*, salvo lo que negativamente establece la Constitución *Provida Mater* con las palabras arriba transcritas, diciendo que “no tendrán el libre uso de los bienes temporales, sino sólo un uso definido y limitado, según la norma de las Constituciones”. Aquí debe aplicarse una norma parecida a la que ya insinuamos al hablar de la obediencia: es preciso dar un margen suficientemente amplio en lo relativo al uso de los bienes temporales, ya sean propios de cada socio, ya del mismo Instituto, sobre todo a los que viven fuera de las residencias o casas comunes. Esto se consigue por medio de licencias generales, lo cual no impedirá que a veces los socios tengan que recurrir a la autorización presunta. Sin embargo, el uso de los bienes debe estar *eficazmente intervenido* y de tal manera *limitado*, que, sin frustrar las ventajas de la forma *secular* de vida y de apostolado, se practique internamente y también externamente, con la debida prudencia, el consejo evangélico—que en los Institutos es verdadera obligación—de la pobreza, ya como voto o promesa, ya como virtud. La experiencia ha enseñado mucho sobre esta materia, y son ya varios los Institutos en los que se ha llegado a una reglamentación que armoniza satisfactoriamente las exigencias prácticas del apostolado en determinados ambientes sociales con los postulados de la pobreza evangélica. En todo caso, pretender llevar una vida de regalo o de opulencia autorizada y legalizada sería desconocer la naturaleza del consejo evangélico de la pobreza y colocarse en el plano inclinado de muchos abusos contrarios a la perfección cristiana, aparte de esterilizar la eficacia del apostolado.

El § 3 del artículo tercero establece otro requisito esencial de los Institutos seculares, que es la *incorporación de los socios al propio Instituto y el vínculo resultante*. “El vínculo—se dice en este párrafo tercero—que ha de unir entre sí al Instituto secular y a sus miembros propiamente dichos ha de ser: 1.º) Estable, a tenor de las Constituciones, ya sea perpetuo, ya temporal, que se ha de renovar cuando expire el plazo (can. 488, 1.º). 2.º) Mutuo y pleno, de tal forma que, según las Constituciones, los socios se entreguen totalmente al Instituto, y éste cuide y responda de ellos.”

Ya dijimos que la Iglesia latina no reconoce en la actualidad como estado *jurídico* o canónico de perfección la vida aislada en forma meramente individual, sino tan sólo la vida en forma de comunidad. La *vida común*, según ya recordamos, puede entenderse en cuanto significa *incorporación* a una Sociedad o en cuanto significa el *hecho físico* de la convivencia o habitación bajo un mismo techo, con los efectos que este hecho produce.

A los religiosos se les impone, como principio general, no solamente la primera forma de vida común, sino también la segunda. A los miembros *propriamente dichos* de los Institutos se les exige la *incorporación* a su Instituto en el grado mínimo que a los religiosos se les puede imponer. De la *convivencia material* o residencia en casas comunes se trata en el siguiente § 4 de la "Ley peculiar". Lo mismo que preceptúa la Constitución *Provida Mater* en su "Lex peculiaris" recuerda y explica la Instrucción *Cum Sanctissimus Dominus* en el número 7. b), al decir que, antes de proceder a la erección de un Instituto secular, se pondere bien si el vínculo que une al Instituto con sus miembros en sentido más estricto es *estable, mutuo y pleno*. La *estabilidad* del vínculo es suficiente que sea *intencional*, es decir, que no se fije taxativamente un plazo, v. gr., de tres años, sino que, en el caso de hacerse la incorporación jurídica para un plazo determinado, se tenga la intención de irlo renovando, si no ocurre en contra algo imprevisto. Respecto de la *plenitud* o eficacia del vínculo y, consiguientemente, en cuanto a la *ayuda* práctica que el Instituto ha de prestar a sus miembros, la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos añade una idea aclaratoria importante. La Instrucción declara que para que una simple Asociación de fieles pueda elevarse a la categoría de Instituto no es menester que ya, de momento, pueda asegurar a los miembros la ayuda suficiente, basta que *seriamente se prevea* que la Asociación ha de poder y querer cuidar de sus miembros, saliendo de ello garante según Derecho. El grado de incorporación, así como los mutuos derechos y deberes entre el Instituto y sus miembros en sentido amplio, queda todo ello a merced de las propias Constituciones.

El § 4 del artículo tercero habla de la *vida común en sentido material*, declarando que esta forma de vida no la exige el Derecho común para cada miembro, aun respecto de los miembros en sentido más estricto, si bien los Institutos pueden imponerla en mayor o menor grado, y en todo caso deben tener una o varias casas comunes, sean propias o ajenas, a fin de atender a las necesidades o conveniencias de gobierno y a las *necesidades físicas* o morales de los individuos. La vida común prescrita por el Derecho particular de cada Instituto a una clase de miembros o a todos ellos no es vida común canónica y, por lo mismo, no hay obligación de aplicarle la legislación que el Código impone sobre esta materia a los religiosos; todo depende, en cuanto a la obligación, excepciones, etc., de las propias reglas. Después de lo dicho sobre la materia que ahora nos ocupa, basta transcribir el § 4 del artículo tercero, que dice así:

“§ 4. *En lo tocante a las residencias y casas comunes de los Institutos seculares.* Aun cuando los Institutos seculares no impongan a todos sus miembros la vida común o la permanencia bajo un mismo techo a tenor del Derecho (art. II); sin embargo, para atender a sus necesidades o conveniencias deben tener una o varias casas comunes, en las cuales:

1.º Puedan residir los encargados de gobernar el Instituto, sobre todo el Superior supremo o el regional.

2.º Puedan los socios morar o reunirse en ellas para recibir su formación y completarla, para practicar los ejercicios espirituales y para otras cosas por el estilo.

3.º Puedan retirarse a ellas los socios que por su delicada salud o por otras circunstancias no puedan atender a sus necesidades, o aquellos a quienes no sea conveniente vivir en privado con su familia o en compañía de personas extrañas.”

Asociaciones que han de elevarse a la categoría de Institutos seculares

He aquí un importantísimo colofón práctico que conviene añadir a la doctrina expuesta en los artículos primero y tercero. Las Asociaciones que reúnen los elementos esenciales e integrantes, propios de los Institutos, tal como se contienen en los artículos primero y tercero de la “*Lex peculiaris*”, no sólo pueden pedir a la autoridad eclesiástica su erección canónica *como Institutos seculares*, sino que están obligadas a ello. Este *precepto* no se contenía en la Constitución *Provida Mater*, pero se halla explícitamente en el “*Motu proprio*” *Primo feliciter* (nn. I y V) y en la Instrucción *Cum Sanctissimus Dominus* (nn. 2 y 7). La Iglesia no autoriza que existan *únicamente de hecho* Asociaciones con vida y elementos propios de los Institutos, sino que obliga a que se constituyan *jurídicamente* en forma de Institutos, con el fin primeramente de protegerlas y también con el fin de distinguir los auténticos estados de perfección de los falsos, evitando así el desprestigio de los primeros por culpa de los segundos y la desorientación de los fieles respecto de la estimación que unos y otros merecen. Concretando la doctrina ya expuesta, podemos enumerar los siguientes *elementos* o *condiciones*, cuya existencia reclama la elevación de las Asociaciones al grado de Institutos o bien la reducción a esta misma categoría de las Religiones que en el decurso del tiempo han perdido su vitalidad propia, pero conservan todavía vigor suficiente para reorganizarse como Institutos seculares. Las condiciones son éstas: 1.º) *Consagración* a la práctica de la *perfección cristiana* por medio de los consejos evangélicos y al pleno ejercicio del *apostolado*. 2.º) *Incorporación* estable al Instituto en el sentido ya ex-

plicado. 3.º) Carácter secular. 4.º) Suficiente grado de evolución y madurez en la Asociación, que garantice la plena y duradera realización de sus fines, así como la eficaz protección de todos sus miembros. Algunos de estos requisitos no es necesario que existan *en acto* al erigirse el Instituto, según ya hemos observado; pero las Asociaciones que no reúnen ya de presente todas las condiciones, tampoco tienen obligación *actual* de pedir su erección como Institutos. En esto, sin embargo, debe evitarse el obrar de mala fe, dejando de llenar todos los requisitos con el solo fin de no verse las Asociaciones obligadas a constituirse como Institutos. Por el contrario, las Asociaciones inferiores que son similares a los Institutos en sus fines y medios, conviene, en general, que aspiren y se esfuercen por llenar los requisitos necesarios para poder transformarse en Institutos seculares de perfección.

Mas antes de que llegue a operarse esta radical transformación, conviene que las Asociaciones se consoliden, maduren y se perfeccionen a través de varias fases de organización interna y de experiencia, que de ordinario, según enseña la Sagrada Congregación de Religiosos, han de ser las siguientes: *primera*, existencia como Asociación *de hecho nada más*; *segunda*, erección como una clase de las Asociaciones canónicas de fieles (Pía Unión, Sodalicio, Archicofradía), sin llevar todavía la vida externa propia de los Institutos ni tener la organización interna característica de ellos (13). Los pasos prematuramente dados podrían acarrear graves dificultades si después hubiera de denegarse la elevación de tales Asociaciones a la categoría de Institutos. Antes de que las Asociaciones hayan alcanzado el grado de madurez que se necesita para convertirse en Institutos seculares ni siquiera es prudente que se solicite de la Sagrada Congregación de Religiosos la licencia de erección. Interesa citar textualmente las palabras de la Sagrada Congregación, que nos revelan la cautelosa lentitud con que ha de procederse en este asunto ya desde los primeros pasos. “Las Asociaciones—dice la Sagrada Congregación de Religiosos—no mucho ha fundadas o no suficientemente desarrolladas, así como también aquellas que cada día se suscitan, aunque de por sí tengan fundamento para hacer concebir una buena esperanza de que, si las cosas continúan prósperamente, de tales Asociaciones puedan surgir Institutos seculares genuinos y sólidamente formados, será más oportuno que no se propongan inmediatamente a la Sagrada Congregación para obtener de ella la licencia de erección” (Instr. *Cum Sanctissimus*, n. 5). Hasta tanto que las Asociaciones no hayan dado la suficiente prueba de madurez, como regla general, advierte la misma

(13) Cfr. Instrucción *Cum Sanctissimus Dominus*, nn. 5 y 6.

Sagrada Congregación deben permanecer bajo la dirección y tutela de la Autoridad diocesana, en alguna de las formas que arriba se han indicado.

Artículo IV.—Dependencia de la Sagrada Congregación de Religiosos

El § 1 de este artículo IV prescribe en forma absoluta la dependencia que los Institutos seculares deben guardar respecto de la Sagrada Congregación de Religiosos. He aquí sus palabras: “Los Institutos seculares (artículo 1) dependen de la Sagrada Congregación de Religiosos, quedando a salvo los derechos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, a tenor del canon 252, § 3, respecto de las Sociedades o Seminarios con destino a Misiones.”

La última cláusula, relativa a los derechos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, parece derogar algún tanto la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, pero no es así; dicha cláusula contiene una alusión aclaratoria, como se hace también en el párrafo siguiente, pero no una excepción derogatoria de la competencia que la Sagrada Congregación de Religiosos tiene sobre los Institutos seculares. Por esta causa juzgamos que, si se trata de un verdadero Instituto secular, *con destino a Misiones*, dicho Instituto depende de la Sagrada Congregación de Religiosos y no de la Congregación de Propaganda Fide, excepto lo que conviene a los miembros del Instituto como misioneros, singular o colectivamente considerados, de igual modo que cualquier Religión, en el mismo supuesto, depende de la Congregación de Religiosos. La razón nos la da el “Motu proprio” *Primo feliciter* en el número V, al decir que los Institutos seculares, por su total consagración a Dios y a la salvación de las almas, así como por su interna organización jerárquica interdiocesana y universal, deben clasificarse entre los estados jurídicos de perfección. A continuación, en el mismo “Motu proprio” se saca la consecuencia de la premisa, y es ésta: luego con razón los Institutos han sido puestos bajo la competencia y cuidado de la Congregación de Religiosos, a la cual está encomendado el régimen de los *estados públicos de perfección*. La misma doctrina se halla confirmada en la Instrucción *Cum Sanctissimus*, número 2. Y como el motivo alegado es general, debemos concluir que los Institutos seculares canónicamente erigidos dependen de la Sagrada Congregación de Religiosos *en todas partes*, según afirma expresamente el “Motu proprio” o sea, en territorio de Derecho común y en territorio de Misiones; y dependen *siempre*, lo mismo si se trata de Asociaciones fundadas con aprobación de la Santa Sede o de Ordinarios locales, después de la Constitución *Provida Mater*, que si

se trata de Asociaciones fundadas con anterioridad a la misma, siempre que en la actualidad presenten carácter de verdaderos Institutos seculares.

El § 2 del artículo IV no ofrece ninguna novedad doctrinal; no hace sino corroborar negativamente, en la hipótesis contraria a la del § 1, la doctrina en este párrafo propuesta, aplicando sencillamente el Derecho común. Sin embargo, no está de más el § 2, pues en él se dilucidan algunos conceptos. Se aclara y subraya la idea de que, aun cuando una Asociación esté integrada por muchos elementos propios de los Institutos seculares, y aunque los contenga todos y por lo mismo deba erigirse en Instituto, si actualmente, en realidad, todavía no lo es por faltarle la debida aprobación eclesiástica, no está sometida a la jurisdicción de la Congregación de Religiosos, sino a la de la Congregación del Concilio o a la de Propaganda Fide, según los casos. Dice así el § 2 del artículo IV: "Las Asociaciones que no llenan los requisitos o no profesan plenamente el fin descrito en el artículo 1, y asimismo aquellas que carecen de algunos de los elementos enumerados en los artículos I y III de esta Constitución Apostólica, se regirán por el Derecho de las Asociaciones de fieles a que aluden el canon 684 y siguientes, y dependerán de la Sagrada Congregación del Concilio, salvo lo establecido en el canon 252, § 3, en orden a los territorios de Misiones."

*Artículo V.—Erección y aprobación de los Institutos de Derecho diocesano.
Sujeto activo*

"§ 1. Los Obispos, mas no los Vicarios Capitulares o Generales, pueden fundar los Institutos seculares y erigirlos en personas morales, a tenor del canon 100, §§ 1 y 2."

Sabido es que en Derecho, bajo el nombre de Obispo se entiende también el Abad o el Prelado *nullius*, a no ser que por naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa (canon 215, § 2). En el presente caso se cumple la regla general. Como los Vicarios y Prefectos Apostólicos y también los Administradores Apostólicos permanentemente constituídos gozan de los mismos derechos que los Obispos residenciales (cáns. 294, § 1; 315, § 1), pueden fundar Institutos seculares. No pueden, por el contrario, el Obispo titular (can. 348, § 1) ni el Administrador Apostólico con carácter temporal, porque éste no tiene más derechos que el Vicario Capitular (can. 315, § 2, 1.º) y, según se dice en el § 1 del artículo V, que ahora comentamos, los Vicarios Capitular y General no están autorizados para fundar Institutos seculares. Ni les bastaría el *mandato* general o especial del Obispo, porque el mandato de por sí no confiere potestad ni

tampoco el Derecho en el caso presente la otorga. Muy distinta del simple mandato es la *delegación*, ya que mediante ésta se transfiere al delegado la potestad del delegante y así puede hacer aquél lo que por derecho ordinario compete al delegante.

“§ 2. Sin embargo, los Obispos no fundarán ni permitirán que otros funden tales Institutos, sin haber consultado a la Sagrada Congregación de Religiosos, a tenor del canon 492, § 1, y del artículo siguiente.”

Con la exigencia del requisito de la *previa consulta* en la forma que el artículo siguiente especifica, se consigue que muchas fundaciones ni siquiera se intenten y otras, mal orientadas, no lleguen a dar los primeros pasos. Importa sobre manera precaver los fracasos en materia de fundaciones de Institutos, porque esos fracasos producen grave descrédito, que redundará en otras obras o proyectos similares, aun bien encaminados, y causan un perjuicio irreparable a quienes de buena fe se han dado a la vela en un barco que zozobra y al poco tiempo se hunde.

Artículo VI.—Normas para la erección y aprobación de los Institutos de Derecho diocesano

§“ 1. A fin de que la Sagrada Congregación de Religiosos, al ser previamente consultada por los Obispos para la erección de los Institutos conforme al artículo V, § 2, les conceda la licencia, deben aquéllos informarla, guardando la debida proporción, a juicio de la misma Sagrada Congregación, respecto de aquellos puntos que, tratándose de erigir una Congregación de vida común de Derecho diocesano, señalan las “Normas” dadas por dicha Sagrada Congregación (números 3-5), y también sobre los demás extremos que el estilo y la práctica de esta misma Sagrada Congregación han introducido o introduzcan en adelante”.

Debe observarse primeramente, según declara la Instrucción *Cum Sanctissimus*, número 3, que el dirigir la *consulta* a la Sagrada Congregación de Religiosos y, por lo mismo, el dar el *informe* para obtener la licencia de erección compete exclusivamente al Obispo del lugar de la fundación y no a otro, ni siquiera al que suele llamarse fundador o fundadora del Instituto o al que había fundado la Asociación que va a ser elevada al rango de Instituto. La *consulta* no es un mero trámite informativo, que luego deje al consultante en libertad para obrar en un sentido o en otro, sino que la consulta se ordena a obtener de la Sagrada Congregación la *licencia* de fundar, sin la cual el acto de la fundación sería ilícito. Lo que podría hacerse es, una vez obtenida la licencia, no llevar a cabo la fundación. La licencia suele darse con la fórmula “Nihil obstat”.

El *informe* que el Obispo del lugar donde se realiza la fundación debe elevar a la Sagrada Congregación de Religiosos ha de abarcar, se dice en el § 1, que ahora comentamos, lo que señalan las "Normas" dadas por dicha Sagrada Congregación, números 3-5, con fecha 6 de marzo de 1921 (14). Pero en el número 3 de la Instrucción *Cum Sanctissimus*, de 19 de marzo de 1948, se amplía la cita comprendiendo los números 3-8 de las mencionadas "Normas". Además, en el número 3 de la Instrucción de 1948 se manda enviar a la Congregación de Religiosos los esquemas de las Constituciones (seis ejemplares, por lo menos), así como también los Directorios y otros documentos que sirvan para dar a conocer la finalidad y el espíritu de la Asociación. Las Constituciones deben contener todos los elementos de que habla la "Ley peculiar" en los artículos I y III, además de otros puntos relacionados principalmente con la naturaleza del Instituto, régimen, clases de miembros y ejercicios de piedad. Claro está que la *licencia* de erección concedida después de revisar estos documentos no implica su formal aprobación, ni siquiera impide que el Obispo cambie algo de las Constituciones, mientras la mutación no afecte a una parte importante o que especialmente haya sido corregida o impuesta por la Sagrada Congregación. Debe informarse también sobre los puntos de que se habla en el número 7 de la Instrucción *Cum Sanctissimus*, que en su mayor parte coinciden con lo ya dicho. Aparte de todo esto, debe atenderse mucho a lo que el *estilo de la Sagrada Congregación* vaya introduciendo, puesto que todo ha de practicarse a juicio de la misma Sagrada Congregación. En el número 4 de la Instrucción *Cum Sanctissimus* se dan normas especiales para el caso en que haya de erigirse en Instituto secular alguna Asociación que ya antes de la Constitución *Provida Mater* hubiera sido aprobada por el Obispo o por la misma Santa Sede.

"§ 2. Una vez obtenida por los Obispos la licencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, ya nada obstará para que éstos, haciendo uso de su propio derecho, procedan a erigir el Instituto. No omitirán los Obispos el notificar oficialmente a la misma el hecho de haber efectuado dicha erección."

El Obispo, después de obtenida la licencia, tiene derecho propio para realizar la fundación, y no obra, por lo tanto, como delegado de la Santa Sede. La fundación se verifica en virtud de un *decreto* formal promulgado por el Obispo. Este decreto, dado por escrito, contiene la aprobación del Instituto como tal, y su erección en persona jurídica, a no ser que ya antes la Asociación gozase de personalidad jurídica, en cuyo caso se le confiere

(14) Cfr. A. A. S., 13 (1926), pp. 312-313.

únicamente de nuevo el carácter de Instituto secular. En el número 11 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos se concede al Obispo, después de obtenida la licencia de la Santa Sede, algunas facultades transitorias para el caso en que se haya de elevar a la condición de Instituto una simple Asociación de fieles que ya existía de derecho o al menos de hecho. También se conceden, en todo caso, al Obispo del lugar, durante los diez primeros años del Instituto, facultades especiales para dispensar de algunos requisitos. Por último, en el mismo número 11 de la Instrucción se determina la condición jurídica de las casas o centros de la Asociación que existían antes de que la Asociación se convirtiese en Instituto secular.

Artículo VII.—Institutos de Derecho pontificio

En este artículo se detalla el procedimiento que ha de seguirse para que los Institutos de *Derecho diocesano* se conviertan en Institutos de *Derecho pontificio*. Esta nueva condición jurídica se adquiere o por el *Decreto laudatorio*, que es una aprobación pontificia incoada, distinta de la licencia previamente concedida, o por el llamado *Decreto de aprobación*, que contiene la aprobación definitiva. Los *informes* para la primera o para la definitiva aprobación pontificia son los mismos que se prescriben para las Congregaciones o para las Sociedades de vida común. Parecida es, asimismo, no idéntica, la tramitación de las aprobaciones. Por este motivo y por hallarse esta materia suficientemente expresada en el artículo VII no haremos sino transcribirlo literalmente. Dice así: “§ 1. Los Institutos seculares que obtuvieren de la Santa Sede la aprobación o el Decreto laudatorio, pasan a ser de Derecho pontificio (cáns. 488, 3; 673, § 2).

§ 2. Para que los Institutos seculares de Derecho diocesano puedan conseguir el Decreto laudatorio o el de aprobación, generalmente, con las oportunas adaptaciones, a juicio de la Sagrada Congregación de Religiosos, se exigen los mismos informes que, según las Normas (números 6 y ss.) y el estilo y práctica de la misma Sagrada Congregación, están prescritos o se prescribirán en adelante para las Congregaciones o Sociedades de vida común.

§ 3. Para la aprobación primera, ulterior, si el caso lo reclama, y definitiva de estos Institutos y de sus Constituciones, se procederá de la forma siguiente:

1.º La primera discusión de la causa, preparada según costumbre e ilustrada con el voto y la disertación de un Consultor, por lo menos, se verificará en la Comisión de Consultores bajo la dirección del excelentísimo

Secretario de la misma Sagrada Congregación o de otro que haga sus veces.

2.º Después, presidiendo el eminentísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación, e invitados para examinar la causa con más diligencia, conforme lo sugiera la necesidad o la utilidad, Consultores peritos o más peritos, se la someterá a examen y decisión del Congreso pleno de la Sagrada Congregación.

3.º Por el eminentísimo Cardenal Prefecto o por el excelentísimo Secretario se dará cuenta en la audiencia con el Papa y se someterá al juicio supremo del mismo la resolución del Congreso.”

Artículo VIII.—Sujeción de los Institutos a los Ordinarios de lugar

“Los Institutos seculares están sometidos a los Ordinarios de lugar, conforme al Derecho que rige para las Congregaciones y Sociedades de vida común, aparte las leyes propias, si tienen algunas, o las que puedan tener en adelante.”

En este artículo se prevé que los Institutos lleguen a tener legislación propia acerca de sus relaciones con los Ordinarios de lugar, y entonces deberán regirse por sus leyes particulares. Estas leyes imitarán en gran parte la legislación canónica vigente para las Religiones y para las Sociedades de vida común. Por ahora, mientras los Institutos carezcan de normas propias, a esa misma legislación se acomodarán estrictamente por disposición del artículo VIII, que se basa todo él en el principio de analogía, a tenor del canon 20. Pero la sujeción que tienen las Religiones en orden a los Ordinarios locales no es idéntica en todas ellas. Es menor la sujeción de las Religiones de Derecho pontificio que la de las de Derecho diocesano; menor la sujeción de las Religiones clericales que la de las laicales; y estas mismas distinciones tienen cabal aplicación a los Institutos seculares. Aun cuando se habla de sujeción a los Ordinarios de lugar y, al tratar de las Religiones de Derecho diocesano, hasta se dice que están plenamente sometidas a la jurisdicción de los Ordinarios (can. 492, § 2), la sujeción en realidad nunca es completa; por eso en el canon últimamente citado se añaden estas palabras: “conforme a Derecho”, las cuales condicionan y limitan no poco la sujeción. Teóricamente al menos, para las *Congregaciones* y para las *Sociedades de vida común*, la regla, salvo privilegio especial, es la sujeción a los Ordinarios locales, teniendo por lo mismo la autonomía carácter excepcional, mayor o menor según las clases de Religiones o Sociedades. He dicho “teóricamente al menos”, porque la autonomía es siempre muy amplia en lo específico de la vida religiosa, y en las Religiones

clericales de Derecho pontificio, casi absoluta, de forma parecida a como existe en las Ordenes. Para confirmación de lo dicho, pueden consultarse, entre otros, los siguientes cánones: 500, § 1; 492, § 2; 533; 535; 618, § 2; 489.

Artículo IX.—Régimen interno

“El régimen interno de los Institutos seculares puede ordenarse jerárquicamente a semejanza del régimen de las Religiones y de las Sociedades de vida común, con las oportunas adaptaciones a juicio de la misma Sagrada Congregación, habida cuenta de la naturaleza, fines y caracteres de los mismos Institutos.”

En el presente artículo se toca un grave problema, el del *régimen interno* de los Institutos, y se insinúa muy delicadamente una solución que, no obstante estimarse óptima como principio, no se impone en atención a la variedad de casos que pueden ofrecerse ni se concreta en demasía, para facilitar la acomodación a las circunstancias particulares de cada Instituto. Sería difícil formular con más precisión y laconismo un principio general de tan honda trascendencia, en el que se dice todo lo preciso para orientar la solución de los casos concretos y se deja al propio tiempo un amplio margen para la adaptación particular.

Ya dijimos, al comentar el artículo II, que, generalmente, no es obligatoria en los Institutos y ni siquiera puede aplicárseles, la legislación propia de las Religiones. Sin embargo, en el artículo IX, que ahora comentamos, se propone como tipo ideal el régimen de las Religiones o de las Sociedades de vida común, convenientemente adaptado a los Institutos. La *forma* de régimen interno que se propone y se aconseja a los Institutos, pero sin imponérsela, es la más común en las Religiones, o sea, la llamada *jerárquica*. Existe la forma de régimen *jerárquico* en aquellas Religiones que tienen como partes integrantes a entidades jurídicas inferiores, por ejemplo, las provincias o casas, pero de tal forma concertadas entre sí que jurídicamente vienen a constituir un solo cuerpo orgánico. Al contrario, existe el régimen *no jerárquico* en aquellas Religiones cuyas casas no tienen entre sí vínculos jurídicos de dependencia, sino que están unidas por otros vínculos no estrictamente jurídicos, como la subordinación a otra Orden, la profesión de una misma regla y constituciones, comunicación de gracias, etc. Tales son actualmente las Religiones de *Monjas*, cuyos monasterios no tienen un régimen común, sino que son enteramente autónomos.

El *régimen jerárquico* reviste a su vez dos formas generales muy distintas: la *centralizada*, que consta de tres grados de gobierno, el supremo

o general, el intermedio o provincial y el inferior o local; y la *no centralizada*, en la que desaparece el grado intermedio de régimen, quedando el supremo y el local, relacionados entre sí conforme a normas particulares, en las que suele reconocerse al gobierno local mayor amplitud de atribuciones que las que se conceden en las Religiones centralizadas (15).

El régimen *jerárquico* que en el artículo IX se propone a los Institutos como forma *posible* de gobierno, en el “Motu proprio” *Primo feliciter* (n. IV), se recomienda vivamente con las siguientes palabras: “Esta aplicación (del régimen jerárquico interdiocesano y universal) conferirá, sin duda, a los Institutos vigor interno, más amplio y eficaz influjo y estabilidad.” Obsérvese que, al permitir y recomendar los documentos pontificios a los Institutos el régimen jerárquico *interdiocesano* y *universal*, asemejándolos a las Religiones, se vuelve a marcar una diferencia fundamental entre los Institutos y las Asociaciones de fieles, ya que éstas nunca pueden ser, como unidad jurídica, interdiocesanas y universales, sino que son por su misma naturaleza *diocesanas* o *locales*, dependientes cada una de su propio Ordinario local. No se identifica, empero, el régimen de los Institutos con el de las Religiones o Sociedades de vida común, pues, aun en el caso de aplicar a los Institutos el régimen jerárquico, tanto la “Ley peculiar” como el “Motu proprio” advierten que deben considerarse la naturaleza, el fin, grado de evolución y demás circunstancias propias de los Institutos en general y aun de cada uno de ellos. Prudentemente se añade que todo esto queda sometido al juicio de la Sagrada Congregación, que es la que, en definitiva, posee la justa y ponderada medida aplicable a cada caso.

En consonancia con la forma *potestativa* como está redactado el artículo IX de la “Ley peculiar” se declara en el número IV del “Motu proprio”: “No se han de rechazar o despreciar aquellas formas de Institutos que se basan en la confederación y pretenden conservar o moderadamente fomentar el carácter local en cada nación, región, diócesis, con tal que ese carácter sea recto y vaya informado del espíritu de catolicidad.”

*Artículo X.—De los Institutos fundados antes de la Constitución
“Provida Mater”*

“En cuanto a los derechos y obligaciones de los Institutos que ya han sido fundados y aprobados por los Obispos, consultada previamente la

(15) Cfr. LARRAONA: “Commentarium pro Religiosis”, 28 (1949), p. 245 y ss.; A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: “Commentarium pro Religiosis”, 28 (1949), pp. 279-281.

Santa Sede, o que por esta misma habían sido aprobados, nada modifica esta Constitución Apostólica.”

Trátase en este artículo de los Institutos ya fundados y aprobados en la forma que aquí se expresa, con anterioridad a la Constitución “*Provida*”. Pero, ¿qué Institutos son éstos? La discriminación no podemos hacerla guiándonos tan sólo por la *denominación*, ya que el nombre de *Instituto* no tenía antes de la Constitución *Provida Mater* la significación precisa que ahora se le atribuye. Debemos, pues, atender a la realidad misma, es decir, si la Institución anteriormente existente bajo cualquier nombre (de Religión, Sociedad, Pía Unión, etc.) reúne las características propias de los modernos Institutos seculares. Solamente en este supuesto y con tal que en su fundación haya intervenido de alguna manera la Santa Sede, dichas entidades se hallan comprendidas en el presente artículo. No dejará de ofrecerse con frecuencia sobre este punto básico alguna seria dificultad; porque es difícil que una Asociación, creada antes de aparecer los nuevos Institutos, encaje plenamente, en cuanto a todas sus notas o elementos esenciales e integrantes, dentro de la actual legislación de los Institutos. Por este motivo se hace necesario el *reconocimiento* explícito como *Institutos*, dado por la Sagrada Congregación de Religiosos, de aquellas Asociaciones que revistan los caracteres más distintivos de los Institutos seculares y que, por lo tanto, aun dispensándolas tal vez de alguna condición, hayan de considerarse como verdaderos Institutos. Sólo las Asociaciones dichas han de tenerse como *Institutos existentes antes de la Constitución “Provida”* y únicamente tales Asociaciones son las que gozan de la especial consideración que este artículo X les otorga, fundándose en el principio de la no retroactividad de las leyes y del respeto a los derechos adquiridos. Las demás Asociaciones o Entidades jurídicas existentes antes de la Constitución “*Provida*” y que reúnen las condiciones de Instituto, pero no fueron aprobadas en la forma que señala el artículo X, deben pedir la elevación a la categoría de Institutos seculares, mas empezando de nuevo a vivir como Institutos, con plena sujeción a las leyes de éstos y, por lo mismo, sin ninguna reserva de los antiguos derechos y sin ninguna de sus antiguas obligaciones.

Debe observarse que lo que se conserva intacto, aunque sea opuesto a la nueva legislación, son tan sólo los *derechos y obligaciones*, no lo demás que se refiere a la *naturaleza* misma de las entidades jurídicas mencionadas en el artículo X, ya que, no existiendo antes, formalmente, como Institutos, su naturaleza jurídica tiene que transformarse y empezar consiguientemente a regirse no por las normas que les corresponderían como

simples Asociaciones de fieles, o Congregaciones religiosas, o Sociedades de vida común, sino por la legislación propia de los Institutos, excepto, repetimos, lo que se refiere a derechos y obligaciones. A la *naturaleza* de los Institutos pertenece, por ejemplo, la *dependencia* de la Sagrada Congregación de Religiosos, porque esta dependencia es una *capacidad jurídica* directamente concedida por la ley, más bien que un derecho otorgado por ésta a causa de un *hecho jurídico*. Ahora bien, la capacidad jurídica, como nace y depende directamente de la ley, a la vez que esta misma cambia y se extingue, siguiendo forzosamente sus vicisitudes. Hay que confesar que la distinción entre *derecho adquirido* y *capacidad jurídica* no es muy clara, y por este motivo la cuestión de los derechos y obligaciones subsistentes, en el caso que nos ocupa, deberá frecuentemente tratarse ante la Sagrada Congregación de Religiosos, al ser revisados los Estatutos particulares, y ella será la que definitivamente decida, aunque ella misma está obligada a fundar su criterio en este artículo décimo y último de la "Ley peculiar", contenida en la Constitución *Provida Mater Ecclesia*.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.
Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca